



Excmo. Ayuntamiento de Burgos
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, s/n
09071 BURGOS

Asunto: Liquidación tasa por el servicio de extinción de incendios / disconformidad / falta de contestación a escritos presentados

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **201/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por D. XXX, se formuló recurso de reposición contra la liquidación de una tasa por el servicio de prevención de incendios por importe de 685,60 euros.

Posteriormente solicitó una copia completa del expediente administrativo tramitado.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se ha recibido contestación al recurso presentado ni tampoco la copia pedida.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«D. XXX, una vez que recibe la liquidación de la Tasa del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de este Ayuntamiento, por la intervención realizada en una finca de su propiedad, a saber, parcela con referencia catastral XXX, Polígono XXX, parcela XXX del término municipal de XXX (Burgos) el día 4 de Septiembre de 2016, se persona en este Servicio cuando menos en dos ocasiones con su hija y una



tercera con un representante del Ayuntamiento de XXX, aparte de llamadas telefónicas, creo recordar.

Todas las veces que se personó en este Servicio fue atendido por el firmante, dándole tanto a él como a su hija todas las explicaciones solicitadas, justificándole en todo momento como se intervino y el motivo por el cual la liquidación se libró a su nombre.

Para mayor abundamiento y con la intención de clarificar los hechos, la vez que vino con el representante del Ayuntamiento de XXX (creo que me indicó que era el alcalde), viene derivado porque el Sr. XXX, en todas las reuniones que mantuvimos insistía que quien debía abonar la liquidación referida era el Ayto. de su población, ya que cuando él era representante municipal lo abonaba el Ayuntamiento de XXX, a lo que el representante actual, automáticamente de comunicárselo dijo que su ayuntamiento no tenía nada que ver y que no podía hacerse cargo de la liquidación girada al Sr. XXX y por tanto, no tenía nada más que decir.

A partir de aquí el Sr. XXX presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Burgos los escritos a los que haré referencia y aportaré a la presente contestación.

PRIMERO.- Que en fecha 4 de Febrero de 2020, D. XXX, presentó ante este Ayuntamiento escrito de alegaciones, en el cual alega que el incendio no se originó en la finca de su propiedad, sin aportar prueba alguna, por lo que “solicita se archive la causa”. Solamente se limita a presentar la denuncia realizada por D. XXX, persona a la que en ese momento, tal y como indica tiene arrendada la finca. (Doc. 1.A; 1.B y 1;C)

SEGUNDO.- En fecha 6 de Febrero de 2020, D. XXX, presentó ante este Ayuntamiento, recurso de reposición, “solicitando prescripción del expediente” y “archivo de la causa”. El resto del contenido del escrito, es exactamente igual al escrito de alegaciones presentado dos días antes. (Doc. 2)

TERCERO.- En fecha 10 de Marzo de 2020, D. XXX, presentó en este Ayuntamiento, solicitud del “expediente administrativo, con especial interés del informe de iniciación por parte del servicio de bomberos”. (Doc. 3)

CUARTO.- Cierta es que por parte de este Ayuntamiento no se ha contestado a ninguno de los dos escritos, presentados en el Registro General en fecha 4 de Febrero de 2020 y 6 de Febrero de 2020, al no haber sido posible, lo que se hace en este momento. Resolución de la que adjunto copia al presente como documento nº 7.

QUINTO.- En cuanto a lo solicitado en su escrito registrado en fecha 10 de Marzo de 2020, solicitando por especial interés informe del bomberos, éste, está a su disposición desde el día 16 de Abril de 2020 que fue realizado por el responsable de la



dotación que allí se desplazó, sin haber pasado a recogerlo a fecha de hoy y que adjunto como documento nº 4.A, debiendo abonar por la expedición del mismo el importe de 12,61.-, conforme lo establecido en la O.F. 201 de este ayuntamiento, que adjunto como doc. nº 6.

Adjunto a este informe se aporta documento de datos identificativos SIGPAC de la Junta de Castilla y León en la que se marca la “finca de inicio del incendio”, impresa por el responsable de la dotación de bomberos el día 5 de Septiembre de 2016, es decir, al día siguiente de la intervención, doc. 4.B

Así mismo, se aporta escrito dirigido a la Excma. Diputación de Burgos por la funcionaría de este Ayuntamiento para solicitar los datos de la propiedad de la finca, para lo cual se adjunta consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales de bienes inmuebles de naturaleza rústica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (Doc. 4.C)

En fecha 6 de Septiembre de 2016, la Excma. Diputación de Burgos, contesta a lo solicitado en el punto anterior. (Doc. 4.D)

SEXTO.- Por último, se adjunta copia de la Ordenanza Fiscal 212 de este Ayuntamiento en vigor en el momento del incendio (Doc. 5)».

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal queda acreditado en el expediente administrativo remitido por esa Entidad local que ese Ayuntamiento no ha dado respuesta alguna a los escritos presentados en fechas 4/02/2020 y 6/02/2020, y en lo que refiere al formulado el día 10 de marzo de 2020, solicitando copia del expediente administrativo, este tampoco le ha sido entregado, aunque sobre esta cuestión no vamos a pronunciarnos dado que respecto a este asunto se encuentra abierta una reclamación ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, que será objeto de resolución siguiendo los trámites establecidos para ello.

Si bien es cierto que entre la documentación enviada por esa Entidad local consta, como último documento, un “Informe propuesta resolución” en relación con los escritos referidos *ut supra*, también es cierto que no figura que con posterioridad se haya emitido por el órgano competente la correspondiente resolución, y que esta haya sido notificada al interesado, tal y como se deduce de la información remitida.

Por ello, hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –Artículo 103.1 y 105– y forma parte del



derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

En este sentido, aparece recogida la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:



a) *En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.*

b) *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

Por otra parte, y en los que se refiere al sistema de recursos en materia tributaria de las entidades locales, la disposición que ha de tomarse como partida es la prevista en el art. 108 de la LRBRL, que establece que *“contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley”*. Alude, por tanto, al artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece al efecto que *“Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula”*, añadiendo a continuación que *“El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación”*, entendiéndose desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, y que *“La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, *“con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”*.

Conviene en este punto recordar lo que señala el Tribunal Supremo en su STS de 18 de diciembre de 2019, cuando establece que:



“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

También parece necesario recordar que los escritos presentados llevan más de dos años sin haber obtenido contestación, y que ese Ayuntamiento debió dar respuesta expresa, por escrito, a D. XXX.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Entidad local para resolver expresamente, y que, por ello, debió dar respuesta por escrito en tiempo y forma a los escritos que le fueron dirigidos, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública, sin que lo justifique la indicación de *“al no haber sido posible”*.

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad; así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española y también se recoge en el preámbulo y en el artículo 71 de la LPACAP.

Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por el Ayuntamiento de Burgos se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dictar resolución expresa y a notificarla, en la que se dé contestación a todos y cada uno de los escritos que le ha dirigido D. XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López